

# DPPC

Droit Pénal et Politique Criminelle  
Derecho Penal y Política Criminal

## Breve comentario sobre la revisión del derecho penal sexual en España en 2022 y sus ajustamientos en 2023

**Prof. Dr Thierry Godel**

UniDistance Suisse

**Dra Alicia Rodríguez Sánchez**

Universidad de Salamanca

Propuesta de citación: Godel Thierry, Rodríguez Sánchez Alicia, Breve comentario sobre la revisión del derecho penal sexual en España en 2022 y sus ajustamientos en 2023, in: [www.dppc.online](http://www.dppc.online), septiembre 2024 (URL : <https://www.dppc.online/es/articulos/breve-comentario-sobre-la-revision-del-derecho-penal-sexual-en-espana-en-2022-y-sus>)

## Sumario

<b>I. Introducción</b>	<b>2</b>
<b>II. Principales novedades</b>	<b>5</b>
A. Absorción de la noción de “abuso sexual” por la de “agresión sexual”	5
B. No hay consentimiento sin la expresión de un “sí”	6
C. Nuevos delitos para reforzar la protección de la libertad sexual	7
D. Protección de los menores	8
E. Penas más severas	9
<b>III. Tabla comparativa</b>	<b>10</b>
<b>IV. Diferencias y similitudes con la revisión en Suiza en 2024</b>	<b>34</b>
<b>V. Conclusión</b>	<b>36</b>

### I. Introducción

Los datos publicados en España por el Ministerio del Interior con relación al año 2023<sup>1</sup>, arrojan unas cifras muy preocupantes en lo que corresponde a delitos contra la libertad sexual. Durante este año se recogieron un total de 21.580 victimizaciones de las cuales el 86% fue sobre mujeres, principalmente de 18 a 30 años. Con relación a los 21.825 hechos registrados (tan solo se esclarecieron 17.064) se detuvieron a un total de 13.767 personas de cuales un 93% fueron varones.

Todo ello pone de manifiesto la clara necesidad de ahondar en las investigaciones criminológicas y preventivas, pero también represivas lo que derivó en reformas penales que analizamos a continuación. La última reforma del derecho penal en materia de infracciones sexuales en España, comúnmente (pero erróneamente) conocida como la "Ley del solo sí es sí", ha introducido cambios profundos respecto al marco jurídico y penológico anterior. Estas modificaciones, implementadas en dos fases durante 2022 y 2023, se centran en el consentimiento explícito y amplían la protección para las víctimas.

---

<sup>1</sup> Gobierno de España, [Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España](#), (consultado el 14 de septiembre de 2024).

El impulso para esta revisión legislativa surgió de diversas críticas sobre la indulgencia percibida de los tribunales en los casos de infracciones sexuales. La sensación generalizada de que las penas impuestas eran insuficientes, minimizando la gravedad de los crímenes y subestimando el trauma de las víctimas, llevó a la sociedad civil (y parte del ejecutivo) a exigir una mayor protección a través de una nueva regulación con diferente graduación de las sanciones para las infracciones sexuales. Siendo en algunos casos más severas, pero potenciando, sobre todo, la graduación de la gravedad de la conducta en atención a los hechos.

En respuesta, el gobierno y los legisladores promovieron una legislación más estricta y clara, destinada a garantizar un tratamiento adecuado de los actos de violencia sexual. Esta reforma se inscribe dentro de un movimiento global que busca fortalecer los derechos de las víctimas de violencia sexual y alinear las leyes nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular siguiendo las directrices del Convenio de Estambul, adoptado hace más de una década, en 2011. Así, la reforma también respondió a la necesidad de adaptar la legislación española a las normas internacionales, asegurando el cumplimiento de los compromisos del Estado<sup>2</sup>.

El proceso de revisión estuvo marcado por intensos debates<sup>3</sup> y una movilización significativa de organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres. Las discusiones se centraron especialmente en clarificar el concepto de consentimiento, que a menudo había sido “malinterpretado” en los tribunales al ser reconocido de manera inadecuada al definir la naturaleza de la agresión<sup>4</sup>. Casos de gran repercusión mediática, como el de "La Manada"<sup>5</sup>, donde los acusados inicialmente recibieron, pese a las

---

<sup>2</sup> Sobre todo a las directrices del [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#), hecho en Estambul el 11 de mayo 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por España el 6 de junio 2014.

<sup>3</sup> Por ejemplo, véase: El País, 7 de marzo de 2023, '[Resumen del debate en el Congreso por la reforma de la “ley del solo sí es sí”](#)', (consultado el 14 de septiembre de 2024); 20 de abril de 2023, '[Debate y aprobación de la modificación de la “ley del solo sí es sí”](#)', (consultado el 14 de septiembre de 2024).

<sup>4</sup> [Jurisprudencia sobre el consentimiento sexual](#), (consultado el 14 de septiembre de 2024).

<sup>5</sup> El caso de "La Manada" (en francés: la meute) se refiere a una agresión colectiva ocurrida en julio de 2016 durante las festividades de San Fermín en Pamplona, en el cual una joven denunció haber sido agredida sexualmente por un grupo de cinco hombres que se autodenominaban "La Manada" y filmaron el ataque. En abril de 2018, la Audiencia Provincial de Navarra condenó a los acusados por abuso sexual, en lugar de violación, a pesar de la contundencia de las pruebas ([Sentencia n°00038/2018 de 20 de marzo de 2018](#)), lo que generó una ola de protestas y críticas públicas por la percepción de una sentencia indulgente. En 2019, el Tribunal Supremo revisó la condena y ajustó la

evidencias, condenas demasiado laxas que generaron una profunda indignación pública y resaltaron las deficiencias del marco legal existente. Estos casos subrayaron la necesidad urgente de una reforma que reflejara de manera más precisa la gravedad de las infracciones sexuales y garantizara una justicia más equitativa para las víctimas.

Las modificaciones penales se articularon a través de una ley integral<sup>6</sup>, mucho más extensa y compleja que una simple revisión de los tipos penales. Esta legislación no solo se centra en el castigo, sino que también refuerza mecanismos y recursos preventivos, de acompañamiento, detección y reinserción. Sin embargo, poco después de su entrada en vigor, se detectaron lagunas y ambigüedades interpretativas que hicieron evidente la necesidad de ajustes legislativos<sup>7</sup> para paliar las continuas revisiones de sentencias que se estaban llevando a cabo, así como la excarcelación de algunos condenados. La reforma en su modificación y ajuste de los marcos penológicos permitió la aminoración del tiempo de algunas condenas, incluidas las del caso de la Manada lo que derivó en la revisión de esta reforma y abocó a la segunda fase con la reforma de la ley penal del año 2023.

Al abordar más en detalle la revisión y sus ajustes, la Ley Orgánica 4/2023 introdujo ajustes en el régimen de penas en materia de delitos sexuales, adecuando las sanciones a la gravedad de los hechos en una línea similar a la legislación anterior a la Ley Orgánica 10/2022, aunque con matices que mejoran la determinación de las penas según la gravedad de cada caso. Sin embargo, se mantuvieron intactos otros aspectos clave de la reforma de 2022, como la referencia explícita al consentimiento. En esencia, la reforma de 2023 corrigió los marcos penológicos de las infracciones sexuales, endureciendo las penas mínimas desde el 28 de abril de 2023 en adelante, principalmente con el objetivo de fortalecer la ley en favor de las víctimas y asegurar una aplicación más justa y efectiva

---

pena para reflejar mejor la gravedad del crimen ([Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 344/2019 del 4 de julio 2019](#)). Este caso puso de manifiesto las deficiencias del sistema judicial en la protección de las víctimas y desató un intenso debate sobre la necesidad de reformar la legislación, hasta el punto de que el Parlamento Europeo instó a los Estados a adaptar sus legislaciones nacionales a las disposiciones del Convenio de Estambul, con el fin de mejorar la definición y el tratamiento de las infracciones sexuales en España.

<sup>6</sup> Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, de 6 de septiembre, entrada en vigor el 7 de octubre del 2022 ([BOE-A-2022-14630](#)).

<sup>7</sup> Ley Orgánica 4/2023 para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 27 de abril, entrada en vigor el 29 de abril 2023 ([BOE-A-2023-10213](#)).

agravando los mínimos. En particular, se reformularon los artículos 178, 179, 180, 181 y 189bis del Código Penal. (véase la tabla de modificaciones a continuación).

## II. Principales novedades

### A. Absorción de la noción de “abuso sexual” por la de “agresión sexual”

Antes de la reforma, el derecho español distinguía entre "abuso sexual" y "agresión sexual", basándose principalmente en el uso de la violencia o la intimidación. El abuso sexual se consideraba jurídicamente una infracción menos grave, generalmente sin elementos de violencia, coacción o intimidación, los cuales eran característicos de la agresión.

Desde el punto de vista del autor, esta distinción, no solo terminológica sino también jurídica, permitía diferenciar claramente entre situaciones en las que se producía un ataque directo de carácter sexual y aquellas en las que el autor se aprovechaba de la vulnerabilidad, el miedo, la confianza o el engaño para obtener una relación sexual u otro acto de carácter sexual sin que la víctima hubiera dado su consentimiento de manera válida. Por otro lado, desde la perspectiva de la víctima, resultaba difícil comprender que un comportamiento percibido como una agresión a su integridad física no fuera reconocido legalmente como tal. La distinción entre abuso y agresión sexual podía generar confusión y frustración, ya que muchas víctimas sentían que la ley no reflejaba adecuadamente la gravedad de la violencia sufrida, independientemente de si se había utilizado fuerza física o intimidación directa.

En 2022, esta distinción fue eliminada en el artículo 178 del Código Penal español, que ahora clasifica cualquier acto sexual sin un consentimiento claro, es decir, cualquier ataque contra la libertad sexual, como agresión sexual. Esta unificación amplía la definición de agresión sexual para incluir cualquier acto en el que no se haya otorgado el consentimiento de manera libre y explícita. En otras palabras, el tipo penal específico de "abuso sexual" desaparece, pero no se despenaliza, sino que se absorbe dentro de la noción de agresión sexual, quedando ambas bajo un único tipo penal.

Este cambio generó críticas debido a que la unificación de todas las formas de agresión sexual podría llevar a una falta de precisión en la legislación penal y a dificultades en su aplicación. Aunque la intención era proteger mejor a las víctimas, la eliminación de la distinción entre los diferentes tipos de agresión sexual resultó en la reducción de penas para ciertos comportamientos a carácter sexual que incluían agravantes, como la violencia o la coacción. Esta situación, surgida con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 del 7 de octubre 2022, hizo necesaria una corrección con la Ley Orgánica 4/2023

del 4 de abril 2023, una "contrarreforma" o ajustamiento legal que se volvió imprescindible. No solo por las reducciones de penas favorables que ocurrieron tras la implementación de la ley, sino también porque era crucial asegurar una adecuada protección de la libertad sexual, reconociendo que la violencia y la intimidación son comportamientos de mayor gravedad, merecedores de una sanción más severa en comparación con las infracciones en las que, aunque faltaba el consentimiento, no mediaba violencia ni intimidación.

El presente artículo 178 del Código Penal español establece una diferenciación clara en las penas, reservando una sanción más severa para la agresión sexual con violencia o intimidación, y otra menos severa para los casos en los que estas circunstancias no estén presentes. Además, este artículo tiene en cuenta una mayor variedad de comportamientos abusivos o agresivos – todos considerados como agresiones sexuales – al integrar una serie de circunstancias agravantes que permiten ajustar las penas según la gravedad específica de cada caso. De este modo, se busca reflejar mejor la realidad de las diferentes formas de agresión sexual y ofrecer una respuesta más adecuada y justa a las diversas situaciones que enfrentan las víctimas.

## **B. No hay consentimiento sin la expresión de un "sí"**

Antes de la reforma, el consentimiento se evaluaba a menudo a partir de la ausencia de resistencia por parte de la víctima, lo que generaba problemas en términos de pruebas y protección. La presunción de consentimiento en ausencia de resistencia – o, más precisamente, la falta de un rechazo claro – fue el centro de varias sentencias controvertidas que desencadenaron una fuerte reacción social.

La nueva redacción del artículo 178 del Código Penal español establece que el consentimiento debe ser una "manifestación de la voluntad libremente expresada mediante actos que, en función de las circunstancias, expresen de manera clara la intención de la persona". Esto significa que el silencio o la falta de resistencia ya no pueden interpretarse como consentimiento, especialmente en situaciones donde la víctima está incapacitada para expresar su rechazo, como en casos de estado de shock. Esta redefinición subraya la necesidad de un consentimiento afirmativo y explícito, alienándose con las exigencias del Convenio de Estambul. Además, se debe interpretar que cualquier indicio de rechazo debe ser considerado por la otra parte.

## **C. Nuevos delitos para reforzar la protección de la libertad sexual**

En primer lugar, en lo que respecta a las agresiones sexuales, la nueva ley aborda explícitamente, por ejemplo, la sumisión química en su artículo 180.7, que contempla el uso de sustancias o psicofármacos para anular la voluntad de la víctima, considerándolo como una circunstancia agravante en las infracciones sexuales. La inclusión de esta agravante es especialmente oportuna, ya que obliga a los tribunales a imponer sanciones más severas para este tipo de comportamientos, que son particularmente insidiosos y crueles. Por ejemplo, en casos donde el agresor utiliza drogas para incapacitar a la víctima antes de cometer el delito, la ley ahora exige una pena más alta debido a la premeditación y la vulnerabilidad extrema de la víctima en estas circunstancias. Este enfoque no solo reconoce la gravedad del daño causado, sino que también subraya la responsabilidad del agresor al aprovecharse de la incapacidad de la víctima para resistir o dar su consentimiento de manera consciente. Así, la ley refuerza la protección de las víctimas y envía un mensaje contundente de que la utilización de sustancias para perpetrar delitos sexuales será castigada con toda la dureza que merece.

En segundo lugar, la reforma introduce nuevas infracciones para reforzar la protección de la libertad sexual. El artículo 197.7 del Código Penal español penaliza explícitamente la "pornografía de venganza" (o "revenge porn"), que se define como la difusión no consentida de contenidos visuales de naturaleza sexual. Además, la ley tipifica el "stealththing", la práctica de retirar un preservativo durante una relación sexual sin el consentimiento de la otra persona. Por ejemplo, en casos de "revenge porn", donde una persona comparte imágenes íntimas sin el permiso de la otra, la ley ahora impone sanciones severas, reconociendo el grave daño psicológico y social que estas acciones pueden causar a las víctimas. De manera similar, la tipificación del "stealththing" aborda una forma de abuso sexual que, aunque menos visible, es igualmente devastadora, al violar la autonomía y el consentimiento de la otra persona en un acto íntimo.

La inclusión de estas nuevas infracciones no solo tiene como objetivo sancionar conductas específicas, sino también servir como una medida de prevención general. Al criminalizar de manera explícita estos comportamientos, la ley pretende sensibilizar a la sociedad sobre su carácter profundamente reprobable y disuadir su comisión, subrayando la importancia del consentimiento y el respeto mutuo en todas las relaciones sexuales. De este modo, la ley no solo amplía la protección a las víctimas, sino que también envía un mensaje claro y contundente sobre la seriedad de estas infracciones y la determinación del sistema legal en erradicarlas.

## **D. Protección de los menores**

La reforma modificó la llamada cláusula "Romeo y Julieta", que se encuentra en el artículo 183.bis del Código Penal español. Esta cláusula permite eximir de responsabilidad penal a los menores de edad que mantengan relaciones sexuales consentidas con otros menores, siempre y cuando exista una proximidad en edad, desarrollo y madurez entre ellos. Sin embargo, a diferencia de otros sistemas legales, como el suizo, este artículo no fija una delimitación clara sobre qué se considera "próxima en edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica". Esta falta de precisión puede generar incertidumbre en su aplicación, ya que deja abierta la interpretación a los tribunales.

En general, la ley establece que el consentimiento no es válido para menores de 16 años, salvo en estos casos donde se considere que la proximidad en edad y madurez es suficiente, lo que busca reflejar la realidad de los adolescentes que son sexualmente activos a edades tempranas. Sin embargo, la ausencia de un límite claro puede hacer que esta interpretación varíe según cada caso, lo que podría afectar la coherencia en la aplicación de la ley.

Este enfoque busca resolver la tensión entre la edad de consentimiento sexual (16 años) y la edad de responsabilidad penal (14 años), evitando criminalizar conductas sexuales consensuadas entre jóvenes en etapas similares de desarrollo. No obstante, al no especificar una diferencia de edad concreta, esta cláusula podría generar ambigüedades. Por ejemplo, si un joven de 17 años mantiene relaciones sexuales consensuadas con una pareja de 15 años, la proximidad en edad y madurez podría considerarse suficiente para aplicar la exención de responsabilidad penal. En cambio, si un joven de 18 años mantiene relaciones con una persona de 13 años, la diferencia de edad y desarrollo podría considerarse demasiado grande, aunque la falta de un límite explícito en la ley española deja este juicio a la interpretación de los tribunales. Esta situación podría conducir a decisiones judiciales inconsistentes, lo que subraya la necesidad de una mayor claridad legislativa.

También hay que señalar que, además de la represión de la venganza pornográfica, el texto del Código Penal está adaptado para reprimir el "grooming", es decir, cuando un adulto se acerca a un menor con fines sexuales, aprovechándose de su vulnerabilidad. Esta modificación busca reforzar la protección de los menores en línea, sancionando de manera más clara los comportamientos depredadores y proporcionando un marco legal más estricto en las plataformas digitales.

## **E. Penas más severas**

Como se mencionó anteriormente, la revisión del Código Penal ha resultado en un incremento significativo de las penas para las infracciones sexuales, a menudo mediante la inclusión de circunstancias agravantes o la tipificación de nuevas conductas de carácter sexual.

Por ejemplo, las sanciones previstas en el artículo 178 para los actos de violencia sexual ahora incluyen penas más severas, y las infracciones como el "revenge porn" o el "stealth" pueden conllevar condenas de prisión de hasta cinco años, dependiendo de las circunstancias agravantes. Este endurecimiento de las penas tiene como objetivo no solo disuadir a los posibles agresores, sino también reflejar con mayor precisión la gravedad de estas conductas y su impacto en las víctimas.

### III. Tabla comparativa

#### CODIGO PENAL ESPAÑOL (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)

#### Título VIII - Delitos contra la libertad sexual

Artículo del Código penal español	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal <a href="#">Ref. BOE-A-1995-25444</a>	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal REFORMADA por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (“Ley del solo sí es sí”) <a href="#">Ref. BOE-A-2022-14630</a>	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal REFORMADA por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. <a href="#">Ref. BOE-A-2023-10213</a>
<b>Capítulo I - De las agresiones sexuales</b>			
Artículo 178	<b>Comentario:</b> La agresión sexual implicaba el uso de violencia o intimidación para ser clasificada	<b>Comentario:</b> Se redefine la definición de agresión sexual para incluir cualquier acto sexual sin	<b>Comentario:</b> El párrafo 2 del artículo 178 se modifica, se añade un nuevo

	<p>como tal. El abuso sexual era una categoría distinta, considerada menos grave y no siempre incluía violencia o intimidación.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.</p>	<p>consentimiento claro, sin requerir violencia o intimidación. Se unifican las categorías de agresión y abuso sexual, centrando la definición en la falta de consentimiento explícito.</p> <p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.</li> <li>2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.</li> <li>3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurran las circunstancias del artículo</li> </ol>	<p>párrafo 3 y el antiguo párrafo 3 pasa a ser el nuevo párrafo 4 modificado.</p> <p>El párrafo 2 del artículo 178 aclara que la agresión sexual incluye cualquier acto de naturaleza sexual cometido con violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad, así como los actos sobre personas privadas de sentido o cuya voluntad esté viciada.</p> <p>El nuevo párrafo 3 intensifica las sanciones, aumentando las penas a un máximo de cinco años si la agresión se comete con violencia, intimidación o sobre una víctima cuya voluntad esté anulada. Esto marca una distinción importante respecto a los casos de agresión sin estas circunstancias agravantes.</p> <p>El párrafo 4, en cambio, permite reducir las penas en casos donde la gravedad de los hechos sea menor, especialmente en ausencia de violencia, intimidación o circunstancias agravantes. Este mecanismo busca modular la sanción en función de la gravedad de los hechos y las circunstancias individuales del infractor,</p>
--	--	---	--

		<p>180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.</p>	<p>proporcionando así cierta flexibilidad al juez en la aplicación de las penas.</p> <p>Texto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.</li> <li>2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.</li> <li>3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.</li> </ol>
--	--	---	---

			<p>4. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.</p>
<p><b>Artículo 179</b></p>	<p><b>Comentario:</b> Para que exista violación tenía que haber siempre violencia o intimidación pues se considera un tipo agravado del delito de agresión sexual.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.</p>	<p><b>Texto:</b></p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.</p>	<p><b>Comentario:</b> Añade un segundo apartado al artículo en el que se marca una clara distinción si la agresión se lleva a cabo con violencia o intimidación que se hace tangible en el marco penológico.</p> <p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.</li> <li>2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se</li> </ol>

			impondrá la pena de prisión de seis a doce años.
<b>Artículo 180</b>	<p><b>Texto:</b></p> <p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.<sup>a</sup> Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>2. <sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>3.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.</p> <p>4.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser</p>	<p><b>Texto:</b></p> <p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:</p> <p>1.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>2.<sup>a</sup> Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>3.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.</p>	<p><b>Comentario:</b> Se modifica el apartado 1 graduando las penas a imponer dependiendo los hechos a los que se refiera, siendo mucho más escrupuloso en la graduación.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>2.<sup>a</sup> Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p>

	<p>ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.</p> <p>2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.</p>	<p>4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.</p> <p>5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.</p> <p>6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.</p> <p>7.ª Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</p> <p>2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el</p>	<p>3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.</p> <p>4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.</p> <p>5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.</p> <p>6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.</p> <p>7.ª Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o</p>
--	--	---	--

		<p>apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.</p> <p>3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	<p>cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</p> <p>Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.</p> <p>2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.</p> <p>3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>
<b>Capítulo II - De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años</b>			
<b>Artículo 181</b>	<b>Abuso sexual:</b> Incluía tocamientos u otras formas de contacto físico de naturaleza sexual sin consentimiento, pero se diferenciaba de la agresión sexual por la ausencia de violencia o intimidación.	<b>Modificación del enfoque:</b> El término "abuso sexual" se elimina como categoría separada. Todas las formas de contacto sexual sin consentimiento se consideran agresión sexual.	<b>Comentario:</b> la modificación hace mucho más extenso el artículo 181 pero es más preciso en las descripciones de los tipos y las penas para cada uno de ellos.

	<p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.</li> <li>2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</li> <li>3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.</li> <li>4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.</li> <li>5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4.</li> </ol>	<p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.</li> <li>2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años. En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.</li> <li>3. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2.</li> </ol>	<p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.</li> <li>2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.</li> <li>3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurren las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.</li> <li>4. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a</li> </ol>
--	---	--	---

	<p>a. de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.</p>	<p>4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.</p> <p>e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por</p>	<p>quince años en los casos del apartado 2.</p> <p>5. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.</p> <p>e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación</p>
--	--	---	---

		<p>naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.</p> <p>g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</p> <p>h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	<p>de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.</p> <p>f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.</p> <p>g) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.</p> <p>h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá</p>
--	--	--	---

			<p>conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.</p> <p>6. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas del apartado anterior se impondrán en su mitad superior.</p> <p>7. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>
<b>Artículo 183</b>	<p><b>Delitos contra menores:</b> Establecía penas para abusos sexuales cometidos contra menores de 16 años, con agravantes si había coerción.</p> <p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</li> <li>2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la</li> </ol>	<p><b>Protección de los menores en Internet y las redes sociales:</b> El texto del Código Penal está adaptado para reprimir el grooming, es decir, el hecho de que un adulto se acerque a un menor con fines sexuales, aprovechándose de su vulnerabilidad. Esta adaptación busca reforzar la seguridad de los menores en línea, sancionando de manera más clara los comportamientos depredadores y proporcionando un marco legal más estricto para proteger a los menores en las plataformas digitales. Hay una cuestión que sigue llamando la</p>	<p><b>No se modifica en la reforma del año 2023.</b></p>

	<p>pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.</p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</p> <p>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter</p>	<p>atención y es la especial protección que merecen los menores de 16 años en estas cuestiones y que parecen desmerecer los menores de 16 a 18 años, que pese a que el son libres de dar el consentimiento, pueden enfrentarse igualmente a comportamientos de adultos intolerables a través de la red.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice</p>	
--	--	---	--

	<p>particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	<p>actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	
<p><b>Artículo 183.bis</b></p>	<p><b>Comentario:</b> Este artículo no desaparece, sino que en la reforma del año 2022 consiga en el artículo 182 sin cambios.</p>	<p><b>Protección de los menores:</b> La protección de los menores se mantiene, pero con una definición más clara del consentimiento, incluso para los adolescentes</p>	<p><b>No se modifica en la reforma del año 2023.</b></p>

	<p><b>Texto:</b></p> <p>El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.</p>	<p>mayores de 16 años. Al referirse a una persona cercana al menor en términos de edad, grado de desarrollo o madurez física y psicológica, el legislador deja un amplio margen de interpretación a los tribunales.</p> <p>(Antes se contemplaba en el artículo 183quáter)</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.</p>	
<p><b>Artículo 183.ter</b></p>	<p><b>Texto:</b></p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se</p>	<p><b>Desaparece. Se refunde en parte con el artículo 183 aunque con ciertos cambios.</b></p>	<p><b>No existe.</b></p>

	<p>acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.</p>		
<b>Capítulo III – Del acoso sexual</b>			
<b>Artículo 184</b>	<b>Acoso sexual:</b> Incluía comportamientos de naturaleza sexual que creaban un entorno intimidante, hostil o humillante.	<b>Comentario:</b> Ampliación de la definición. Se actualiza para incluir nuevas formas de acoso, como el "stalking" (o acoso persistente) y otras formas de acoso en línea, con énfasis en el consentimiento y la privacidad.	<b>No se modifica en la reforma del año 2023.</b>

	<p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.</li> <li>2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.</li> <li>3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.</li> </ol>	<p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.</li> <li>2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.</li> <li>3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso</li> </ol>	
--	--	--	--

		<p>de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.</p> <p>4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.</p> <p>5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.</p>	
<b>Capítulo V - De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.</b>			
<b>Artículo 187</b>	<b>Proxenetismo y explotación sexual:</b> Penaliza la promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de otro.		<b>No se modifica en la reforma del año 2023.</b>

	<p><b>Texto:</b></p> <p>1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.</li><li>b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.</li></ul> <p>2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se</li></ul>		
--	--	--	--

	<p>aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p> <p>b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p>		
<p><b>Artículo 189.bis</b></p>	<p><b>Pornografía infantil:</b> Regula y sanciona la producción, distribución y posesión de pornografía infantil.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada</p>	<p><b>Refuerzo de sanciones:</b> Se actualizan las penas y se amplía la definición para incluir nuevas tecnologías y métodos de distribución.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada</p>	<p><b>Comentario:</b> ajusta la ubicación de los tipos penales a los que se refieren los hechos que en él se contienen.</p> <p><b>Texto:</b></p> <p>La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con</p>

	<p>con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.</p>	<p>con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.</p>	<p>la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.</p>
<p><b>Título X – Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio</b></p> <p><b>Capítulo I – Del descubrimiento y revelación de secretos</b></p>			
<p><b>Artículo 197</b></p>		<p><b>Comentario:</b> La introducción de la "venganza pornográfica" (o "revenge porn") en el Código Penal sanciona la divulgación de contenido sexual sin el consentimiento de la persona involucrada, estableciendo penas de hasta 5 años de prisión. Esta medida cobra especial relevancia en el contexto de Internet y las redes sociales, donde la difusión de imágenes o videos íntimos se puede realizar de manera instantánea y masiva, agravando el daño a la víctima. Además, con la evolución de</p>	<p><b>No se modifica en la reforma del año 2023.</b></p>

		<p>las costumbres y el aumento de los intercambios de contenido sexual entre jóvenes a través de plataformas digitales, la normativa busca adaptarse a estas nuevas realidades y proteger a las personas de abusos que afectan gravemente su privacidad y dignidad. Este marco legal no solo penaliza el acto, sino que también envía un mensaje claro sobre la importancia del respeto y el consentimiento en la era digital.</p> <p><b>Texto:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</li> <li>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o</li> </ol>	
--	--	---	--

		<p>familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.</p> <p>4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:</p> <p>a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o</p>	
--	--	---	--

		<p>b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.</p> <p>Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.</p> <p>5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.</p> <p>6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p> <p>7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera</p>	
--	--	---	--

		<p>del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</p> <p>Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p>	
--	--	---	--

## IV. Diferencias y similitudes con la revisión en Suiza en 2024<sup>8</sup>

Las reformas recientes del derecho penal sexual en España y en Suiza representan un avance importante hacia una mejor protección de las víctimas, al poner énfasis en el consentimiento explícito en las relaciones sexuales. Sin embargo, también ponen de relieve los desafíos a los que los Estados deben enfrentarse para adaptar su legislación a las obligaciones internacionales. Aunque estas revisiones, adoptadas en España en 2022 y 2023, y luego en Suiza en el verano de 2024, son un progreso encomiable, es importante destacar que ha sido necesario casi una década para que se implementaran plenamente las exigencias de la Convención del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, concluida (¡ya!) en 2011. Este largo retraso no ha estado exento de consecuencias para las víctimas de violencia sexual y doméstica, quienes han tenido que esperar años para beneficiarse de una protección adecuada.

Los dos países han adoptado enfoques diferentes<sup>9</sup>, aunque conformes al derecho internacional, para reforzar su legislación en materia de violencia sexual. Estos enfoques legislativos son el resultado de debates intensos en la sociedad y en los parlamentos sobre la mejor manera de luchar contra la violencia sexual. En España, aunque la ley ya sancionaba los actos sexuales sin consentimiento, la nueva ley ha introducido la exigencia de un consentimiento afirmativo y explícito para cualquier acto sexual, con el objetivo (o ¡la esperanza!) de eliminar cualquier ambigüedad relacionada con el consentimiento implícito<sup>10</sup>. En Suiza, de manera sorprendente, hubo que esperar hasta 2024 para que cualquier relación sexual no consentida fuera finalmente reconocida como

---

<sup>8</sup> Godel Thierry/Délèze Morgane, [Breve comentario sobre la revisión del derecho penal sexual en Suiza en vigor desde el 1 de julio 2024](#), in: [www.dppc.online](http://www.dppc.online), septiembre 2024.

<sup>9</sup> Es importante precisar que las dos legislaciones adoptan sistemáticas diferentes. El Código Penal suizo califica específicamente cada infracción, generalmente en un artículo dedicado, mientras que la ley española agrupa varios comportamientos bajo una sola denominación, o en un mismo capítulo, calificando así las principales violencias de carácter sexual como agresiones sexuales.

<sup>10</sup> Se requiere un "sí" afirmativo para cada acto sexual, y su ausencia se considera siempre una agresión sexual. La ley española también ha eliminado la distinción entre agresión sexual y "simple" abuso sexual, al mismo tiempo que ha incrementado las penas cuando existen elementos agravantes.

punible<sup>11</sup>. Antes de esta revisión, la ley suiza exigía que la víctima hubiera sido forzada para que se reconociera la infracción; ahora, la coacción se considera un elemento agravante.

No cabe duda de que la adopción de los principios "no es no" en Suiza y "solo sí es sí" en España constituye el núcleo de las dos revisiones legislativas. Sin embargo, otros aspectos también merecen ser destacados y comparados:

- En Suiza, una evolución legislativa notable fue la derogación de la cláusula que permitía a las autoridades renunciar a los procedimientos penales o sancionar a una persona en caso de matrimonio o unión registrada entre el autor y la víctima. Esta supresión pone fin a una práctica cuestionable, contraria al Convenio de Estambul y a las obligaciones internacionales en materia de prevención de matrimonios y uniones forzadas. Restablece la protección de las víctimas al recordar que el matrimonio o la unión no deben utilizarse para eludir la justicia.
- Tanto en Suiza como en España, las recientes reformas han introducido nuevas infracciones específicas, como la "venganza pornográfica" (artículos 197a del Código penal suizo y 183bis del Código Penal español) y el "stealthing" o acoso persistente (artículo 189, apartado 1, en Suiza, y artículo 181 del Código Penal español). Estas modificaciones envían un mensaje claro sobre la represión de estos comportamientos.
- Otro aspecto crucial es el endurecimiento de las penas por infracciones sexuales, con el objetivo de aumentar la disuasión y reflejar de manera más adecuada la gravedad de estos comportamientos. Tanto en Suiza como en España, los legisladores han expresado claramente su intención de reforzar las sanciones, incrementando tanto las penas mínimas como las máximas. No obstante, no existen diferencias significativas en cuanto a los límites mínimos y máximos de las penas establecidas en ambas leyes.

Por último, en un ámbito más allá del derecho penal, ambas reformas destacan la importancia de las medidas educativas y preventivas para concienciar y educar sobre el consentimiento y la prevención de la violencia sexual. Si bien Suiza ha implementado iniciativas educativas, el enfoque de España se distingue por su integración más rigurosa y sistemática en el sistema educativo nacional, con la incorporación detallada de estos requisitos directamente en la ley.

---

<sup>11</sup> Se ha adoptado el principio de "no significa no" para garantizar que cualquier acto sexual sin consentimiento explícito se considere un abuso sexual, una coacción sexual o una violación en caso de penetración.

## V. Conclusión

En conclusión, la reforma introducida en dos fases en 2022 y 2023 marca un punto de inflexión en la forma en que se abordan las infracciones sexuales en España. Al centrarse en el consentimiento explícito y unificar el abuso y la agresión sexual en un único tipo penal, la ley pretende – ¿a ver como los tribunales la aplicaran?– ofrecer una protección más efectiva a las víctimas y fomentar una cultura de respeto e igualdad – ¡que es educación!

España no es el único país que ha tenido que legislar en el ámbito de las infracciones sexuales, y en todos los casos, el ejercicio se ha demostrado sumamente complejo. La necesidad de proteger adecuadamente a las víctimas, respetando al mismo tiempo los derechos del acusado, de las demás partes involucradas y los principios generales del procedimiento penal, ha generado debates y controversias en cada contexto. Como es habitual en reformas legislativas sobre temas tan sensibles, la ley española ha suscitado controversias. Las ambigüedades interpretativas detectadas tras su entrada en vigor llevaron a la necesidad de ajustes, implementados en la Ley Orgánica 4/2023. Aunque esta contrarreforma ajustó el régimen de penas y endureció las sanciones para ciertos delitos, la ley sigue siendo objeto de debate, especialmente en cuanto a su aplicación práctica y la capacidad de los tribunales para gestionar adecuadamente los casos bajo el nuevo marco legal. Estas controversias subrayan la dificultad inherente a legislar en materia de infracciones sexuales y la importancia de una revisión continua para garantizar una justicia efectiva y equitativa, así como una educación a la altura de la sociedad segura por la que luchamos.

### Referencias legales:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal  
Texto completo: [[BOE - Ley Orgánica 10/1995](#)]
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.  
Texto completo:[ [BOE- Ley Orgánica 5/2000](#)]
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual  
Texto completo: [[BOE - Ley Orgánica 10/2022](#)]
- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores  
Texto completo: [[BOE - Ley Orgánica 4/2023](#)]

### Referencias oficiales:

- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/2022  
Justificación y explicación de las modificaciones introducidas por la ley.
- Informes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre la reforma del Código Penal  
[Opiniones e informes disponibles en el sitio del CGPJ](#)
- Informes de la Fiscalía General del Estado  
Análisis y recomendaciones sobre la implementación de la ley
- Documentación del Congreso de los Diputados y del Senado  
Debates, enmiendas y expedientes legislativos: [Congreso de los Diputados](#) y [Senado de España](#)
- Ministerio de Igualdad  
Información y comunicados de prensa relacionados con la ley

### Jurisprudencia interesante:

- [Jurisprudencia sobre el consentimiento sexual](#)
- Tribunal Supremo, [Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 625/2024 de 19 de junio 2024](#)
- Tribunal Supremo, [Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 700/2020 del 16 de diciembre de 2020](#)
- Tribunal Supremo, [Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 344/2019 del 4 de julio 2019](#)

### Doctrina sobre el tema de las infracciones sexuales sexuales:

- García Álvarez, P., Caruso Fontán, M.V. y Rodríguez Ramos, M., Perspectiva de género en la Ley del “solo sí es sí”, Colex, 2023.
- Arnaiz Boluda, D., Ley del "sólo sí es sí": aumento y disminución de penas, derogación de delitos sexuales e incumplimiento de los compromisos internacionales y de la legislación europea, Revista Aranzadi Doctrinal, nº. 2, 2023.
- Agustina, J., Comentarios a la ley del «solo sí es sí»: luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, Atelier, 2023.